días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

---

**Autorización al Consejo Nacional de Educación para determinar los derechos que deben pagar los estudiantes de las escuelas secundarias oficiales.— G. O. No. 4561, del 1º de Abril de 1933.**

EL CONGRESO NACIONAL,
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 477.

ART. 1.— El Consejo Nacional de Educación podrá determinar los derechos que deben pagar los estudiantes de las escuelas secundarias oficiales, de acuerdo con la siguiente tarifa:

(a)— Una suma no menor de un peso oro ($1.00) ni ma-

yor de cinco pesos oro ($5.00), como derecho anual de inscripción de los estudiantes de planteles oficiales y semioficiales;

(b)— Una suma no menor de dos pesos oro ($2.00) ni mayor de cinco pesos oro ($5.00), como derecho de inscripción para los estudiantes libres;

(c)— Una suma no menor de dos pesos oro ($2.00) ni mayor de cinco pesos oro ($5.00), por traslado de una escuela oficial a otra;

(d)— Una suma no menor de un peso con cincuenta centavos oro ($1.50) ni mayor de cinco pesos oro ($5.00), por asignatura, como derechos de exámenes extraordinarios;

(e)— Una suma no menor de tres pesos oro ($3.00) ni mayor de diez pesos oro ($10.00), como derechos de examen de grado.

PARRAFO:— El Consejo Nacional de Educación queda facultado para liberar del pago de derechos de inscripción o de exámenes a los estudiantes que a su juicio lo merezcan por sus calificaciones y a los asilados de instituciones de beneficencia.

ART. 2.— Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (a), (b) y (c) del artículo 1o. se destinarán a laboratorios y gabinetes de física, química, ciencias biológicas y psicología, bibliotecas y otros materiales de enseñanza. Las sumas recaudadas de acuerdo con los incisos (d) y (e) se destinarán a necesidades generales de las escuelas.

ART. 3.— Los directores depositarán esas sumas en la Tesorería Nacional, donde se llevarán dos cuentas, una denominada "Fondo Inscripciones Escuelas Normales" y otra "Fondo Atenciones Generales Escuelas Normales"

ART. 4.— El Consejo Nacional de Educación es quien autoriza las erogaciones con cargo a estos fondos y establece todas las reglamentaciones que deban derivarse de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y

tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.

---

**Condiciones de capacidad para el ejercicio como maestros de escuelas oficiales.— G. O. No. 4561, del 1º de Abril de 1933.**

EL CONGRESO NACIONAL,
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA

---

NUMERO 478.

CONSIDERANDO: que la ley No. 144, dictada por el Congreso Nacional en fecha 27 de Mayo de 1931, relativa a los exámenes y nombramientos de maestros, al llevarse a ejecución suscita varias cuestiones que deben resolverse,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Los maestros que no tengan ninguno de los títulos o certificados que exije la ley No. 144, pero que tengan más de veinte años en ejercicio continuo en escuelas oficiales, permanecerán en sus puestos hasta obtener su jubilación.

ART. 2.— Los maestros que no tengan títulos ni certificados y que tengan menos de veinte años pero más de diez en ejer-